

**CENTRO DE VERIFICACIÓN
LOMAS, S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIO DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 124/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de marzo de dos mil veinte, dictado por el Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Oficio *****1 de tres de marzo de dos mil veinte, dictado por el Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veinte de agosto de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****1 de tres de marzo de dos mil veinte, y emplazándose como autoridad demandada al Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda; el veinte de octubre de dos mil veintidós se aperturó el periodo de alegatos y, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El quince de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*; ello con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora fue notificada el diez de marzo de dos mil veinte, de la resolución administrativa, surtiendo efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 63¹ de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició doce de marzo de dos mil veinte y finalizó el diecisiete de agosto de ese mismo año, tomando en consideración que el dieciséis de marzo de dos mil veinte fue día inhábil en conmemoración del veintiuno de marzo, que en el periodo comprendido del diecinueve de marzo al doce de julio de dos mil veinte se suspendieron las labores de este Tribunal, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, que del trece al treinta y uno de julio correspondió al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil veinte, por lo que no deben tomarse en cuenta para el referido cómputo, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, según consta en el sello de recibido y en lo asentado por la Oficial de Partes adscrita, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Prueba Superveniente.

De conformidad con el artículo 73 de la *Ley del Tribunal* en este acto se tiene por admitida la prueba documental recibida el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, consistente en copia simple de la declaratoria de necesidad para otorgar en concesión el establecimiento, operación y funcionamiento de centros de verificación de emisiones contaminantes a la atmosfera de automotores en

¹ ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

circulación en los siete municipios del Estado de Baja California, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La autoridad demandada sostiene que debe sobreseerse en el juicio dado que el acto impugnado cumple con todos los requisitos y formalidades que legamente debe revestir, por lo que no se actualiza ninguna de las causas de nulidad establecidas en el numeral 83 de la Ley del Tribunal y, porque que la parte actora no expresó los preceptos aplicados indebidamente o los que en su caso dejó de aplicar esa autoridad, por lo que no acreditó la afectación a su esfera jurídica.

Éste Juzgador se abstiene de analizar dichos argumentos, puesto que se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será estudiada en el apartado correspondiente.

Lo anterior, se apoya, por analogía, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las

previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte demandada en su primer motivo de inconformidad indicó que la autoridad resolvió de forma equivocada su solicitud de prórroga de concesión, dado que se limitó a señalar que la vigencia de la concesión se daría por terminada por la conclusión de la misma, sin que ello sea un motivo para negar su derecho a revalidarla.

Refirió que la autoridad se basa en una supuesta extemporaneidad de la presentación de la solicitud de revalidación, lo cual no es causal para negar el derecho a la revalidación de la concesión; que según la cláusula sexta del título de concesión la consecuencia de no presentar la solicitud con un año de anterioridad sería considerar que el concesionario no se encontraba interesada en la revalidación, por lo que la supuesta extemporaneidad no puede ser considerada una causal de negativa al derecho que tiene.

Que la presentación del escrito en veintiuno de marzo de dos mil diecinueve hizo patente el interés de ejercer el derecho de revalidación, lo cual nulifica cualquier efecto que pudiera dársele al silencio guardado hasta esa fecha; es decir, la consecuencia pactada en el título de concesión, consistente en que se tenga como no interesado, pierde sus efectos con la manifestación expresa realizada en sentido contrario.

En su segundo motivo de disenso preció que la Secretaría omitió emitir los lineamientos respectivos para la

prórroga de la concesión, lo cual se estableció en la condición sexta del título de concesión, por lo que incurrió en violaciones al procedimiento y se generó un estado de indefensión e inseguridad jurídica a la fecha de la presentación de la solicitud.

Agregó que la Secretaría no se encontraba condicionada a la presentación de la solicitud para emitir los lineamientos a seguir tratándose de solicitudes de prórroga.

Además que la autoridad incurrió en violaciones, dado que conforme a la condición sexta debió dentro de los seis meses anteriores a que terminara la vigencia de la concesión resolver sobre la solicitud presentada en la que se hizo patente la intención de ejercer el derecho a la revalidación de la concesión y, que la autoridad omitió considerar el diverso escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se reiteró la intención de prorrogar la concesión, lo que vulnera el numeral 8 constitucional.

En el motivo de inconformidad tercero la parte demandante indicó que la autoridad apoyó la resolución combatida en el hecho de que el ejecutivo estatal cuenta con facultades para operar los centros de verificación, haciendo referencia al decreto de creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, el cual a la fecha de emisión del acto no se encontraba vigente, ya que entró en vigor un día después del dictado de la resolución, por lo que aún se encontraba vigente el dictamen de quince de enero de dos mil diez, en el que se sustentó la necesidad de concesionar el servicio.

En el cuarto motivo de disenso sustentó que la autoridad fue omisa en señalar los fundamentos y circunstancias que fueron tomadas en consideración a efecto de resolver la solicitud de revalidación de la concesión, pues conforme a la cláusula sexta estaba obligada a analizar la experiencia en materia de verificación y otorgar mejor derecho a quien haya venido operando adecuadamente

Que la autoridad no expuso consideración alguna que demostrara que la concesionaria incurrió en

irregularidades que le impidieran continuar prestando el servicio.

Y que, no se está ante una facultan discrecional, por lo que existe obligación de exponer las razones por las que se niega la revalidación.

Luego, la demandante en su quinto motivo de inconformidad sostiene que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente al no haber citado artículo que le otorgue competencia y facultad para ello.

En el sexto motivo de inconformidad refirió la existencia de violación al debido proceso, dado que la autoridad demandada no emitió los lineamientos y reglas para dar inicio al trámite de revalidación para operar el centro de verificación, lo que conlleva de manera directa a la negativa de la revalidación

Finalmente, en el séptimo concepto de violación indicó que los actos que se emitan como consecuencia de la resolución administrativa resultaran ilegales al tratarse de frutos de acto viciado.

Una vez asentado lo anterior, se precisa que por técnica jurídica el estudio de los motivos de inconformidad se hará en un orden diverso al propuesto.

Así, se tiene que el quinto motivo de inconformidad, **resulta esencialmente fundado**, ante la insuficiente fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad demandada para emitir la *Resolución administrativa*.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en

disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno destacar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que el Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 119 Bis 3, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y la condición décimo cuarta del Título de concesión otorgado a

la persona moral Centro de Verificación Lomas, s.a. de c.v., determinó que la citada concesión se extinguía y se daba por terminada al vencimiento de su vigencia, esto es, el once de marzo de dos mil veinte.

Tal determinación se sostuvo en las consideraciones siguientes:

- No obstante que la aquí actora presentó ante la entonces Secretaría de Protección al Ambiente, escrito solicitando prórroga de la concesión que le fue otorgada el once de marzo de dos mil diez, ello lo hizo trescientos cincuenta y seis días antes del término de la vigencia y no un año previo, como lo establece la condición sexta del título de concesión, por lo que se le tuvo como no interesado en la solicitud de la prórroga.
- No existe obligación para prorrogar la concesión dado que la facultad es de carácter potestativo mas no impositivo y en el caso el derecho que fue otorgado con la concesión se extinguió, dándose la terminación de plano, por la conclusión del término.
- La situación de inconveniencia del Ejecutivo Estatal de operar y establecer centros de verificación vehicular, cambió, dado que a partir del Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado el tres de marzo de dos mil veinte tiene la atribución de prestar o en su caso concesionar servicios especializados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico en materia de verificación ambiental vehicular

De lo anterior, puede colegirse que la autoridad a través de la resolución impugnada de manera implícita determinó no conceder la prórroga solicitada respecto a la concesión otorgada a la aquí parte actora para establecer y operar un centro de verificación vehicular y, a su vez, determinó que dicha concesión se daría por terminada al vencimiento de su vigencia.

Luego, se tiene que, a fin de fundamentar su competencia la autoridad demandada citó los numerales 29, fracciones XXIII, XXVI y XXX de la *Ley Orgánica*, 112 fracciones VIII y X de la *Ley de Protección al Ambiente*, 2,8,9 fracciones XXVI y XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de

Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, los cuales son del tenor siguiente:

Ley Orgánica

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar, la política pública de desarrollo económico, industrial, comercial, pesquero, ambiental y turístico de la entidad, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

XXIII. Ordenar acciones de inspección y verificación, así como autorizar personas especializadas que coadyuven con la auditoría ambiental, todas con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia, estableciendo a su vez las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la normatividad estatal;

(...)

XXVI. Otorgar y revocar los permisos, las licencias y las autorizaciones, así como hacer efectivas las obligaciones y sanciones derivadas de la legislación ambiental del Estado, sus reglamentos, normas ambientales y demás disposiciones legales aplicables;

XXX. Las demás que se determinen expresamente en las leyes, reglamentos, acuerdos de gobierno, o demás disposiciones de carácter normativo, o bien que expresamente no estén conferidas a la federación o ayuntamientos y sean necesarias para la labor y gestión gubernamental.

Ley de protección al Ambiente.

ARTÍCULO 112.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

(...)

VIII. Establecer y operar centros de verificación;

(...)

X. Llevar un registro de los centros de verificación y mantener actualizado los resultados obtenidos;

Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la

Constitución Política del Estado de Baja California, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como otras leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, y demás disposiciones normativas que establezcan atribuciones para esta dependencia.

ARTÍCULO 8.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dependencia, y quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 9.- El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XXVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento; y

XXVII. Las que con carácter de no delegables le atribuya el Gobernador del Estado y las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como los demás ordenamientos jurídicos y disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, en lo que aquí interesa, se obtiene que la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal responsable de la política pública de desarrollo económico, industrial, comercial, pesquero, **ambiental** y turístico, la cual tiene como atribuciones, entre otras, ordenar acciones de inspección con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia, estableciendo a su vez las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la normatividad estatal; otorgar y revocar permisos, licencias y autorizaciones, hacer efectivas las obligaciones y sanciones derivadas de la legislación ambiental y, las diversas que estén determinadas en las leyes, reglamentos, acuerdos de gobierno, o demás disposiciones de carácter normativo, o bien que expresamente no estén conferidas a la federación o ayuntamientos y sean necesarias para la labor y gestión gubernamental.

Que al frente de esa Secretaría habrá un Secretario, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa Dependencia, y quien podrá, de ser necesario, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos; y, que dentro de sus facultades está la de resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del Reglamento Interno y las que con carácter de no delegables le atribuya el Gobernador del Estado y las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como los demás ordenamientos jurídicos y disposiciones legales aplicables.

Así también, se obtiene que la *Ley de Protección al Ambiente* contempla la facultad de establecer y operar centros de verificación y llevar un registro de los mismos y los resultados obtenidos.

Sin embargo, dichos preceptos legales invocados por el *Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado*, **resultan insuficientes** para acreditar que está facultado para dictar la resolución administrativa combatida, como se verá a continuación.

A fin de sustentar tal aserto, se estima necesario destacar que del documento denominado título de concesión, el cual fue exhibido por la parte actora, se obtiene que la concesión de referencia fue otorgada el once de marzo de dos mil diez por el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Protección al Ambiente, precisándose que ésta última sería denominada "LA SECRETARÍA" y, que en el apartado de vigencia, se estableció en la condición sexta, lo siguiente:

"SEXTA.- Al término de la vigencia de la presente Concesión, ésta podrá ser prorrogada hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, sujetándose en todo momento a las disposiciones legales y administrativas aplicadas en la normatividad ambiental que se encuentre vigente.

Para tal efecto, un año previo al término de dicha vigencia, el concesionario interesado presentará por escrito a la SECRETARÍA la solicitud correspondiente, entendiéndose como no interesado si omitiera hacerlo en dicho tiempo; por su parte, dentro del mismo plazo, la SECRETARÍA emitirá los lineamientos respectivos para prorrogar la presente Concesión, considerando la experiencia en materia de verificación vehicular y otorgando mejor derecho a quien haya venido operando adecuadamente y

con apego a lo establecido en la legislación aplicable Federal y Estatal, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el presente Título, Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás normatividad expedida.

La SECRETARÍA resolverá lo conducente respecto a cada solicitud que reciba en tiempo y forma, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia de la presente concesión.

A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, no obstante que haya sido exhibida en copia simple, ya que no se trata de indicio aislado, pues se encuentra corroborada con el reconocimiento externado por las partes del presente asunto, es decir, no existe contradicción en cuanto a la existencia del título de concesión y su contenido, incluso las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, hicieron referencia a dicho apartado, confirmando su contenido; sirve de apoyo la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**

Debe destacarse que no se soslaya que el título de concesión de referencia fue otorgado a favor de Centro de Verificación Morelos, s.a de c.v., sin embargo, de los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad por la parte demandante y de las constancias que exhibió en autos, se obtiene que la citada moral cedió los derechos de la concesión *****2 a la parte aquí actora; cuestión que no fue controvertida por la autoridad demandada.

De lo anterior, se sigue que la Secretaría de Protección al Ambiente en el caso, es la dependencia ante la cual se debería de presentar el escrito de solicitud de prórroga de la concesión, quien emitiría los lineamientos necesarios para ello y, **la encargada de resolver respecto a cada solicitud efectuada.**

Empero, en el asunto, quien emitió la resolución fue el Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado; de ahí que, sobre relevancia que el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Baja California, la cual estuvo vigente hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno; es decir, es la aplicable al caso, dado que el acto impugnado se emitió el tres de marzo de dos mil veinte.

De dicho ordenamiento, en específico de su artículo 21² se obtiene que **se creó la dependencia denominada Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado** y, de sus artículos transitorios³, se advierte que

² “ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;”

³ “TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La abrogación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII. Se efectuará una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, y en los reglamentos correspondientes que para tal efecto se expidan.

TERCERO.- Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas completarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la presente reforma.

SEPTIMO.- Los asuntos administrativos, que con motivo de este Decreto, deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que estén conociendo de las mismas se incorporen a la dependencia que señale a Ley, dentro del período a que se contrae el transitorio segundo, a excepción de los urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán atenderse con la inmediatez que se requiera.

OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

DECIMO.- El Gobernador habrá de emitir los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública que sean necesarios, en los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, para regular debidamente lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias.

En igual período las entidades de la administración pública paraestatal que corresponda, a través de sus órganos de gobierno emitirán sus respectivos estatutos orgánicos, los cuales deberán ser enviados para su sanción ante

dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor de dicha Ley, el Gobernador tendría que emitir los nuevos reglamentos interiores de las dependencias que sean necesarios para regular debidamente lo concerniente a su funcionamiento; **que cuando en otras disposiciones legales se de una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén ahí establecidas, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esa Ley, hasta que se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan**; que en tanto se expidan los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de ese mandato, seguirán aplicándose en lo conducente las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior y, que esa Ley se aplicará en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias hasta que se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública.

Por tanto, puede colegirse que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, le fueron conferidas atribuciones de la Secretaría de Protección al Ambiente, permitiéndosele seguir aplicando las disposiciones legales anteriores hasta en tanto se emitiera el reglamento interior de esa dependencia y se realizaran los ajustes legislativos necesarios.

Sin embargo, la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, **nada dijo en relación a dicha**

el Titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias."

circunstancia ni citó los referidos fundamentos, es decir, no precisó que conforme a la reforma publicada todas las facultades y obligaciones atribuidas anteriormente a la Secretaría de Protección al Ambiente le fueron concedidas, lo cual era necesario, a fin de cumplir con la garantía de fundamentación por lo que hace a su competencia, tomando en consideración lo estipulado en el título de concesión, en relación a la facultad asignada para resolver lo relativo a la concesión otorgada a la aquí parte actora para establecer y operar un centro de verificación vehicular.

Asimismo, tampoco invocó de manera expresa que en el título de concesión se otorgó la obligación y, por ende, la referida facultad para resolver respecto a la solicitud que en su caso presentara el concesionario.

Aunado a ello, si bien citó el numeral 119 BIS 3 de la Ley de Protección al Ambiente, en el cual se contemplan los motivos por los cuales podrá darse por terminada la concesión, siendo estos, cuando esa Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio, concluya el término de la concesión o en los supuestos de revocación previstos en el artículo 119 bis esa Ley.

No hizo referencia al artículo 8 fracción XXI y 119 de la *Ley de Protección al Ambiente*⁴ y al numeral 48, fracciones II y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California⁵, de los cuales de manera concatenada se

⁴ ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

ARTÍCULO 119.- Las constancias a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas por los centros de verificación establecidos por la Secretaría o por los particulares que obtengan la correspondiente concesión, en los términos de esta Ley, el Programa de verificación Vehicular y disposiciones reglamentarias correspondientes.

En todo caso, corresponde a la Secretaría, vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación.

⁵ ARTICULO 48.- Corresponde a la Subsecretaria de Desarrollo Sustentable, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Proponer al Secretario que solicite a la Secretaría General de Gobierno, la nulidad, revocación, cancelación o caducidad de los títulos de concesión que en materia ambiental hubiese otorgado el Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Proponer al Secretario la suscripción de los títulos de las concesiones, que en materia ambiental, otorgue el Poder Ejecutivo del Estado;

advierte la facultad de esa Secretaría para el otorgamiento de las concesiones en materia ambiental, en específico en relación a los centros de verificación vehicular, la vigilancia de su funcionamiento y la propuesta de cancelación de los títulos de concesión cuando haya sido otorgada por una autoridad distinta a esa secretaría.

De tal manera que, es claro que la autoridad demandada no señaló con exactitud y precisión los dispositivos legales que le conceden facultades para su actuación, por lo que **existe insuficiente fundamentación por parte del Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado**, al no haber citado la totalidad de las normas en relación a su competencia y lo relativo al título de concesión respectivo, para la emisión de la resolución administrativa, lo que se traduce en que la parte actora ignore si su proceder se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 18843, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o

lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir a la resolución impugnada, ante la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

En ese sentido, es menester precisar que no resulta procedente el estudio de los diversos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el fondo del asunto, ello a efecto de no vulnerar los principios de mayor beneficio y de congruencia interna, tomando en consideración que de hacerlo así en el presente asunto, **se estaría en el supuesto que establece la parte final** de la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021814, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE

LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero **sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión.** Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, **habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.**"

Finalmente, cabe precisar que en virtud de la determinación alcanzada por este Juzgado, no resulta necesaria la valoración de la prueba superveniente a la que se hizo referencia y fue admitida en el considerando tercero de este fallo, pues dicha documental no versa respecto a las facultades de la autoridad responsable.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En ese sentido, es necesario precisar que en el caso debe tomarse en consideración que en la resolución impugnada, la autoridad demandada resolvió implícitamente la petición efectuada en relación a la prórroga de la concesión para establecer y operar un centro de verificación vehicular, efectuada mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por tanto, la nulidad decretada por no haberse fundado la competencia de la autoridad administrativa debe ser para efecto de que se emita una nueva resolución, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición, lo que

contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar a la autoridad demandada** a dejar sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de marzo de dos mil veinte y, en su lugar, emita una nueva respetando las formalidades que legalmente debe

cumplir, en la cual deberá fundamentar suficientemente su competencia, en su caso.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada dejar sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de tres de marzo de dos mil veinte y, en su lugar, emita una nueva respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la cual deberá fundamentar suficientemente su competencia, en su caso.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2, 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Concesión en página 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **124/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**